

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de abril de 2013.



VISTO:

El Expediente N° 007-2010-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., en adelante ARGENTUM, representada por el señor Augusto Cauti Barrantes, contra la Resolución de Gerencia General N° 017461 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017461 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a ARGENTUM con una multa de 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD ²	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ³
Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM⁴ Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplen las reglas del Código Nacional de Electricidad. En habitaciones del campamento Manuelita se detectaron instalaciones eléctricas energizadas sin protección. Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE-Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.	Numeral 2.14.1.1	Numeral 2.1 10 UIT
TOTAL		10 UIT

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 017461 se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

² Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2.14 Incumplimiento de normas de instalación, sistemas de candados y tarjetas de seguridad e iluminación

2.14.1 Electricidad

2.14.1.1 Electricidad"

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)."

⁴ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)."

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 17 al 20 de marzo de 2010, se realizó la supervisión especial al depósito de relaves de la unidad minera "Manuelita" de titularidad de ARGENTUM⁵, a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., en adelante, la Supervisora Externa.
- b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició el procedimiento administrativo sancionador a ARGENTUM mediante el Oficio N° 481-2011-OS-GFM, notificado el 24 de junio de 2011.
- c) ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201100085572 presentado el 5 de julio de 2011.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

- 2. Mediante escritos de registro N° 201300013808 presentados con fechas 08 y 14 de enero de 2013, ARGENTUM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017461, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM

- a) La recurrente sostiene que los cables observados durante la fiscalización no se encontraban sin protección, pues contaban con la protección de fábrica que daba cumplimiento a lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad, en adelante CNE, Regla 070-100 y la Tabla N° 19 de dicho Código, lo cual se puede observar en las fotografías que obran en el Informe de la Supervisora Externa.

Asimismo, indica que la Supervisora Externa consignó en la observación N° 17 que encontró los cables sin entubar, lo cual considera es una protección adicional a la que tiene el cable de fábrica. Además, señala que le recomendaron acondicionar esas instalaciones a fin de controlar los peligros y riesgos por descargas eléctricas, lo cual fue cumplido y comunicado mediante su escrito de descargos de fecha 5 de julio de 2011.

ARGENTUM refiere que en ningún párrafo de su escrito de descargos ha reconocido que las instalaciones se encontraban sin protección, tal como lo señaló en su oportunidad en el Anexo 01, ítem 2.4.1 de dicho escrito⁶.

- b) Adicionalmente, señala que en la Tabla 19 del CNE están establecidas las temperaturas máximas que soporta un cable eléctrico para que se convierta en un peligro con riesgo de incendio; sin embargo la Supervisora Externa no realizó con equipo alguno la medición de temperatura y tensión a los cables, tal como consta en las observaciones N° 17 y N° 18 del Acta de Cierre remitida con el Informe de Supervisión.

⁵ La Unidad Minera "Manuelita" de titularidad de ARGENTUM, se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín.

⁶ Anexo 01, ítem 2.4.1 "De inmediato se completa el aislamiento de los cables eléctricos (...)", en tanto que había entendido que se completa el aislamiento adicional sugerido por la empresa fiscalizadora (entubado) a pesar que dicho cable contaba con la protección (aislamiento) de fábrica.

RESOLUCIÓN N° 029-2013-OS/TASTEM-S2

Del mismo modo, agrega que las observaciones N° 17 y N° 18 referidas al requerimiento de entubar el cable son subjetivas, ya que se basa sólo en la percepción de riesgos, pues éstas son condiciones para mejorar el aislamiento del cable con que se contaba, ya que el entubamiento no está contemplado en regla alguna del CNE. Agrega que el CNE hace referencia a una protección mecánica, con la cual contaban los cables de fábrica.

- c) De otro lado, manifestó que al momento de la fiscalización las instalaciones eléctricas de dicho campamento se encontraban en mantenimiento, para lo cual se cortó la energía eléctrica, por ello los cables se encontraban desordenados, pues los mismos estaban siendo retirados.



Indica que dicho procedimiento estaba programado y aprobado de acuerdo a la orden de trabajo O.T. N° 2009-205, ítems 171 al 174, emitida para absolver la solicitud del servicio de mantenimiento remitida el 23 de agosto de 2009; es decir, casi seis meses antes de la fiscalización.

En ese sentido, añade que dicha solicitud estaba referida a la restauración integral de los Campamentos de "Manuelita" a cargo de la empresa contratista SIAL, lo cual fue sustentado con el Reporte de Asignación de Capital, elaborado el 28 de enero de 2010 y aprobada por la Gerencia General el 02 de febrero de 2010, esto es un mes y medio antes de la fiscalización, por lo que dichas reparaciones se encontraban en ejecución. Dicho documento fue adjuntado a su escrito de descargos.



- d) Finalmente, adjunta a su recurso copia del Acta de Supervisión, de vistas fotográficas del Campamento "Manuelita", del Informe de Cumplimiento de Recomendaciones, de la Orden de Trabajo N° 03032009000205, del Reporte de Asignación de Capital y del CNE referidas a las instalaciones eléctricas.

3. A través del Memorándum N° GFM-21-2013, recibido con fecha 16 de enero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Supuesta infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable⁷.

⁷ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que ARGENTUM sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto de acuerdo al Acta de Cierre de la Supervisión, que obra a fojas 40 a 43 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los representantes de ARGENTUM, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, el Sr. Alberto Salazar Miraval; el Superintendente de Seguridad, el Sr. Vidal Cámac Torres y el Superintendente de Planeamiento, el Sr. Oscar Fernández Marin, se consignó lo siguiente:

*"Con la participación del Representante de la Empresa y en atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan, el Supervisor o Funcionario autorizado por OSINERGMIN, ha constatado lo siguiente:
(...)"*



HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
<i>En campamento de Manuelita, pabellón F y G las instalaciones eléctricas en la parte exterior se encuentran de forma deficiente sin entubar ya que se observa cables pelados energizados donde se han conectado alimentación hacia las habitaciones</i>	<i>RECOMENDACIÓN: Acondicionar estas instalaciones a fin de controlar el peligro y riesgo de descargas eléctricas.</i> <i>RESPONSABLE: Superintendente de Administración, Superintendencia de Seguridad.</i> <i>Plazo: Inmediato.</i>
<i>En el campamento Manuelita, se encontró dentro de las habitaciones: cocinas con balones de gas propano, instalaciones eléctricas sin entubar, cielo raso deteriorado.</i>	<i>RECOMENDACIÓN: Realizar un programa de control de riesgos y peligros que puede ocasionar este tipo de instalaciones en los cuartos de los trabajadores a fin de controlar el peligro.</i> <i>RESPONSABLE: Administración de la ECM SIAL, Superintendencia de Seguridad:</i> <i>PLAZO: Inmediato.</i>



De la revisión de dicho documento no se aprecia observación alguna al incumplimiento detectado en la supervisión.

De la misma forma, se adjuntó en el Informe de Supervisión, a fojas 53, dos tomas fotográficas⁸, de la inspección realizada in situ al campamento "Manuelita", en las que se observa que los cables eléctricos no se encuentran entubados sino que están expuestos a la intemperie.

Además, debe señalarse que mediante escrito de registro N° 1360337, de fecha 3 de junio de 2010, la recurrente presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones antes citadas, indicando lo siguiente (fojas 177 y 178 del expediente):

⁸ Las tomas fotográficas muestran el siguiente detalle: FOTO N° 26 y N° 27- En el campamento Manuelita, se encontró dentro de las habitaciones, entre otros, instalaciones eléctricas sin entubar.

“17. OBSERVACIÓN

(...)

CUMPLIMIENTO: De inmediato se aíslan los cables eléctricos expuestos, además se elaboró un CAR para mejorar las instalaciones eléctricas en los campamentos de Manuelita. Ver ANEXO N° 7. (SIC)

18. OBSERVACIÓN

(...)

CUMPLIMIENTO: De inmediato se da cumplimiento a la estandarización de las instalaciones eléctricas. Además se elaboró un programa de control de riesgos y peligros en los campamentos. Ver ANEXO N° 8”

Sobre el particular, la Regla 070-100 del CNE – Utilización establece que: “Los conductores a ser instalados en cualquier ambiente, deben ser adecuados para las condiciones de uso como se indica en la Tabla 19 para la ubicación particular involucrada, teniendo especial cuidado en lo referente a:

- (a) La humedad, si existe;
- (b) Efectos corrosivos, si existen;
- (c) La temperatura final de operación;
- (d) La capacidad de disipación;
- (e) La protección mecánica necesaria.”

Al respecto, cabe señalar que la Regla 070-100 del CNE-Utilización es una regla general dispuesta a fin que la selección del cable conductor sea el más adecuado al uso y al ambiente donde se ubicará la instalación, para lo cual se debe revisar la Tabla 19 del mismo Código.

Adicionalmente, la referida Regla 070-100 establece que se tiene que tomar en cuenta la protección mecánica necesaria, la que está constituida por el recubrimiento de fábrica del conductor y, de manera adicional, por el entubado. Este último es el método de instalación del cable (conductor) al que en el CNE-Utilización se le denomina canalización⁹.

En el presente caso, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, en la supervisión realizada in situ se verificó que en el campamento Manuelita, los conductores presentaban dos condiciones inseguras que son: 1) Cables energizados pelados (sin revestimiento de fábrica) y 2) Cables sin entubar.

De dicha constatación, se advierte que las mencionadas instalaciones eléctricas se encontraban sin protección, debiendo señalarse, además que en el numeral 3.2 de la resolución impugnada se indicó que existía riesgo de electrocución, lo cual también fue sostenido por la misma ARGENTUM en el documento denominado Control de Riesgo Eléctrico en Campamento Manuelita.

En efecto, obra a fojas 192 del expediente la Carta N° 134-ADMCSIALSA-2010 de fecha 17 de abril de 2010, mediante la cual el área de Bienestar Social de la

⁹ CNE – Utilización:

“Canalización: Canal cerrado diseñado para portar alambres, cables o sistemas de barras, y a menos que se indique lo contrario en el Código, este término incluye tuberías pesadas (rígidas y flexibles, metálicas y no metálicas), tuberías livianas (metálicas y no metálicas), canalizaciones bajo el piso, pisos celulares, canalizaciones de superficie, ductos de cables, bandejas de cables, ductos de barras y canaletas auxiliares.”

Constructora Sial, contratista de ARGENTUM, comunicó al Superintendente de Administración y Recursos Humanos de dicha titular minera lo siguiente:

"(...) sobre el Programa de Control de Riesgo Eléctrico, que se viene implementando en los campamentos de Manuelita, luego de las observaciones realizadas por OSINERGMIN.

Cabe señalar, como medida correctiva inmediata se ocultó algunos cables eléctricos expuestos y se aisló algunas conexiones, en condiciones subestándares¹⁰." (El subrayado es nuestro)

Asimismo, a fojas 193 se encuentra el cuadro denominado Control de Riesgo Eléctrico en Campamento Manuelita, en el que se observa lo siguiente:

CONTROL DE RIESGO ELÉCTRICO EN CAMPAMENTO MANUELITA				
Peligro	Riesgo	Control	Responsable	Plazo
Fuentes de energía / situaciones peligrosas / actos o tareas peligrosas	¿QUÉ PUEDE PASAR?	Fuente / Medio / Receptor		
Cable eléctrico con energía pelado	Lesión por Electrocutación	1. Aislar y entubar cables eléctricos expuestos. 2. Capacitar al personal en uso correcto de tomacorrientes e interruptores Eléctricos. 3. Inspecciones Quincenales a las habitaciones del personal en Campamento Manuelita	1:EE EE. CCM a través de proyectos ARGENTUM. 2:Taller de Mantenimiento Eléctrico Manuelita. 3:Administración, Seguridad y Bienestar Social, SIAL S.A.	1.- Inmediato 2.- Inmediato 3.- Quincenal

Siendo así, de la constatación realizada por la Supervisora Externa y atendiendo al propio análisis de riesgos, ARGENTUM no puede alegar válidamente que las instalaciones eléctricas del campamento "Manuelita" cumplieran las condiciones de seguridad exigidas por la norma, cuando se evidencia que las mismas constituían un riesgo potencial para la ocurrencia de accidentes.

De la misma forma, debe tenerse presente que tanto la Carta N° 134-ADMCSIALSA-2010 de fecha 17 de abril de 2010 como el cuadro denominado Control de Riesgo Eléctrico en Campamento "Manuelita", fueron remitidos por ARGENTUM a efectos de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la Supervisora Externa.

¹⁰ RSHM:

"Artículo 6°.-

Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Causas de los Accidentes

Son motivos por los cuales ocurre un accidente.

Se dividen en:

(...)

3. Causas Inmediatas

Son aquellas producidas por actos y/o condiciones subestándares. Definidas a continuación:

a) Condiciones Subestándares:

Se llama así a las instalaciones incorrectas, áreas de trabajo inapropiadas, uso incorrecto de sustancias, materiales, equipos y/o energía (...)"

RESOLUCIÓN N° 029-2013-OS/TASTEM-S2

En atención a lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado en la constatación realizada en campo por la Supervisora Externa y atendiendo a la información proporcionada por la misma recurrente.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la fiscalización las instalaciones eléctricas cumplían con lo dispuesto en el CNE, lo que no ocurrió en el presente caso¹¹.

Adicionalmente, corresponde precisar que el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la visita de supervisión no la exime de responsabilidad ni la substraen de la materia sancionable; conforme establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

En virtud de lo expuesto, no corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada en tanto que los argumentos sostenidos por la recurrente carecen de fundamento, deviniendo infundado el recurso de apelación en este extremo.

5. Con relación a lo sostenido en el literal b) del numeral 2, se debe precisar que la constatación de la existencia de cables sin recubrimiento de fábrica o aislamiento no requiere de mayor precisión, en tanto que en la Tabla 19 del CNE-Utilización, se indica que todos los conductores requieren de un aislamiento.

De otro lado, con relación al extremo del entubado, como se ha mencionado en el numeral precedente, de la evaluación realizada por la contratista de ARGENTUM en su análisis de riesgos, se indicó que para evitar el riesgo por electrocución era necesario realizar la protección mecánica adicional consistente en el entubado. De ello, se desprende que si los conductores encontrados en el campamento "Manuelita" no requerían de dicho entubado, éste no habría sido considerado por la mencionada empresa contratista.

En consecuencia, queda desvirtuado este extremo del recurso de apelación.

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, se debe indicar que de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la recurrente no consignó observación alguna respecto de que al momento de la fiscalización, las instalaciones eléctricas de dicho campamento se encontraban en mantenimiento, para lo cual habría cortado la energía eléctrica.

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Asimismo, ARGENTUM ha manifestado que dicho mantenimiento estaba programado y aprobado de acuerdo a la orden de trabajo O.T. N° 2009-205, ítems 171 al 174, solicitada el 23 de agosto de 2009, es decir casi seis meses antes de la fiscalización.

Sobre el particular, de la revisión del documento antes citado, que obra a fojas 270 a 278, se observa que el motivo de dicha solicitud fue la "Restauración de Campamentos en Manuelita". Además, se verifica que de todas las obras a llevar a cabo para la ejecución de dicho mantenimiento, las únicas que tenían relación a aspectos eléctricos eran: "Mantenimiento del Sistema de Alumbrado", "Mantenimiento de Sistema de Tomacorriente", "Suministro e Instalación de Soquet y Foco de 100 watt", "Caja Metálica e Interruptores ICLUY Interruptor Diferencial", debiendo señalarse que el plazo de ejecución del mantenimiento era inmediato.

En tal sentido, en dicho documento no se observa referencia alguna en la que se precise la necesidad de mejorar la protección mecánica de los conductores, como podría ser la mejora de los aislamientos o el entubado de los mismos.

Sin perjuicio de ello, la ejecución de los mencionados trabajos debió realizarse de manera inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que a la fecha de la fiscalización ya habían transcurrido más de 6 meses, desde la emisión de la señalada Orden de Trabajo.

Siendo así, de dicha documentación tampoco se desprende, de manera indubitable, que al momento de la supervisión, se hayan estado realizando los trabajos de mantenimiento, y menos aún, que en atención a los mismos se haya procedido a desenergizar la zona supervisada.

En adición a lo expuesto, en la supervisión se estableció que el cumplimiento de las recomendaciones debía ser inmediato; sin embargo, ARGENTUM recién presentó información a efectos de levantar las observaciones de la Supervisora Externa, mediante el escrito de registro N° 1360337, presentado a OSINERGMIN el 03 de junio de 2010; es decir, luego de 02 meses de llevada a cabo la fiscalización.

Asimismo, como se ha indicado en el numeral 4 de la presente resolución, a dicho escrito se adjuntó la Carta N° 134-ADMCSIALSA-2010 de fecha 17 de abril de 2010, así como el Control de Riesgo Eléctrico en Campamento "Manuelita", de los cuales se desprende que, recién con posterioridad a la visita de la Supervisora Externa, se procedió a hacer una inspección del estado de los conductores en el referido Campamento y a determinar las medidas correctivas correspondientes.

De lo señalado anteriormente, ARGENTUM no ha acreditado que estaba realizando el mantenimiento de los cables conductores durante la fiscalización y que, por dicha situación, los mismos se hayan encontrado sin energía, por lo que quedan desestimados los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

7. En cuanto a los documentos citados en el literal d) del numeral 2, como se ha señalado en los numerales precedentes, los mismos no sólo no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, sino que la confirman.

Asimismo, respecto a la parte del CNE que adjuntó la recurrente a su recurso de apelación, corresponde indicar que el CNE aplicable al presente caso es el



aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM; sin embargo de la revisión de la norma que adjuntó ARGENTUM a su recurso de apelación se observa que la misma difiere de la que resulta aplicable al presente procedimiento; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 017461 de fecha 12 de diciembre de 2012; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.




JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE